



COPPEL S.A. DE C.V.
VS.

JEFE DEL DEPARTAMENTO TÉCNICO
DE LA DIRECCIÓN DEL HEROICO
CUERPO DE BOMBEROS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA, Y OTRAS
AUTORIDADES.
EXPEDIENTE 246/2024 J.P.

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veinticinco de septiembre de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de los actos
impugnados.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Director:	Director del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali.
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento Técnico de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali.
Recaudadora:	Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Mandamiento de Ejecución:	Mandamiento de ejecución número *****1, emitido por la <i>Recaudadora</i> el trece de junio de dos mil veinticuatro.
Resolución:	Resolución mediante la cual se le impuso una multa al demandante por la cantidad de \$86, 856.00 M.N. (ochenta y seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional).

Código Adjetivo:

Código de Procedimientos Civiles
para el Estado de Baja California.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra el *Mandamiento de Ejecución* y contra la *Resolución*.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el diez de julio de dos mil veinticuatro, y se tuvieron como actos impugnados los señalados en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridades demandadas a la *Recaudadora* y al *Jefe del Departamento*, y como titulares de las dependencias al *Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicali* y al *Director*.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, y por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro se ordenó dar vista a las partes con los autos para que formularan sus alegatos por escrito dentro del término de cinco días, acuerdo que se les notificó el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. Por acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26, fracciones I y II, y último párrafo, todos de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia de los actos impugnados.

En el presente juicio contencioso administrativo está acreditada la existencia del *Mandamiento de Ejecución* y de la *Resolución* impugnados.

El primero con la documental pública allegada por la Recaudadora, consistente en copia certificada del Mandamiento de Ejecución¹, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la Ley del Tribunal, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del Código Adjetivo, de aplicación supletoria.

El segundo, con el reconocimiento realizado en las contestaciones de la demanda por las autoridades de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, emplazadas en el presente juicio, al expresar que no tienen facultades para *“dictar, ordenar, ejecutar, tratar de ejecutar u omitir cualquier acto que tenga relación con la notificación o emplazamiento del oficio *****2 emitido por esta autoridad de que se duele la hoy impetrante del juicio que nos ocupa”*², expresiones que constituyen una confesión en términos del artículo 400 del Código Adjetivo, a la que también se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con ese mismo artículo.

TERCERO. Oportunidad.

El artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el Mandamiento de Ejecución se notificó al actor el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, notificación que surtió efectos el mismo día, de conformidad con la ley que rige el acto –Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California–.

De dicho acto impugnado se advierte que la autoridad omitió indicar la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 64 de la Ley del Tribunal que dispone que los particulares contarán con el doble del plazo para promover el juicio contencioso administrativo:

“ARTÍCULO 64. En los actos impugnables ante el Tribunal deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse. Cuando se omita el señalamiento de referencia, los particulares contarán con el

¹ Véase la foja 60 y el reverso de la foja 70 de autos.

² Ibidem.

doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo."

Por ese motivo, la parte actora contó con un plazo de treinta días para promover el presente juicio, de modo que el plazo para presentar su demanda inició el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, y finalizó el veinte de agosto de ese mismo año.

Luego, si la parte actora presentó su demanda el diez de julio de dos mil veinticuatro, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

En cuanto a la presentación de la demanda respecto de la *Resolución*, se estima igualmente oportuna, en razón de que las autoridades demandadas no la exhibieron al juicio y por tanto no acreditaron que en ella se hubieren señalado los requisitos contemplados en el artículo 64 de la *Ley del Tribunal* antes reproducido, aunado a que tampoco exhibieron constancia alguna de su notificación con la que se pudiera acreditar que la demanda se presentó extemporáneamente.

No pasa inadvertido que la *Recaudadora* planteó la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracciones IV y XI, de la *Ley del Tribunal*, consistente en el consentimiento tácito de los actos impugnados.

Al respecto, ese precepto legal explica que el consentimiento tácito se actualiza cuando no se promueva medio de defensa alguno o el juicio contencioso administrativo, en los plazos previstos en la ley respectiva.

Sin embargo, como se determinó en párrafos anteriores, en el caso se actualiza la duplicidad del plazo que contempla el artículo 64 de la *Ley del Tribunal*, y la demanda sí se presentó oportunamente, por lo que la causal de improcedencia es infundada.

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia.

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Causal de improcedencia planteada por la *Recaudadora*

La Recaudadora planteó la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 26, último párrafo, ambos de la de la Ley del Tribunal:

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones: (...)

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

(...)”

“ARTÍCULO 26. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

(...)”

Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial.”

La Recaudadora expuso que la parte actora instauró juicio contencioso administrativo sin agotar previamente el recurso de revisión previsto en los artículos 183 y 184 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California; para la autoridad, el principio de definitividad rige en el juicio contencioso administrativo, por lo que estima que el presente juicio es improcedente.

La causal de improcedencia es infundada.

El artículo 46 de la Ley del Tribunal dispone expresamente que es optativo para el particular agotar los medios de defensa que establezca la ley de la materia que rige el acto administrativo, o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

En ese sentido, de conformidad con ese artículo el principio de definitividad no rige en el juicio contencioso administrativo, de modo que por esa razón el presente juicio no es improcedente.

Causal de improcedencia planteada por el Jefe del Departamento y por el Director

El Jefe del Departamento y el Director plantearon la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, de la Ley

del Tribunal, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso a),
de ese mismo ordenamiento legal:

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

(...)”

“ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

(...)

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;

(...)”

La premisa de las referidas autoridades consiste en que, desde su perspectiva, para que una autoridad pueda ser señalada como demandada en términos del artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, es necesario que esa autoridad *“haya dictado, ordenado, ejecutado, tratado de ejecutar u omitido algún acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria”*³, y razonaron que no tienen facultades para *“dictar, ordenar, ejecutar, tratar de ejecutar u omitir cualquier acto que tenga relación con la notificación o emplazamiento del oficio *****2”*⁴ en que consta la Resolución.

La causal de improcedencia es inoperante.

El artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Por su parte, el artículo 42, fracciones II, inciso a), y III, de la *Ley del Tribunal*, dispone que la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo es la que emitió el acto impugnado, y que el titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada es parte en ese juicio.

³ Véase la foja 60 y el reverso de la foja 70 de autos.

⁴ Ibidem.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la causal en cita, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es el que forme parte del juicio una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Así, los actos impugnados en el presente juicio lo constituyen: **1)** el *Mandamiento de Ejecución*, para lo cual se emplazó como autoridad demandada a la *Recaudadora* y como titular de la dependencia al *Tesorero Municipal*, y **2)** la *Resolución*, para lo cual se emplazó como autoridad demandada al *Jefe del Departamento* y como titular de la dependencia al *Director*.

En ese sentido, la causal de improcedencia es inoperante, puesto que no se emplazó a juicio al *Jefe del Departamento* y al *Director* como autoridades que realizaron la notificación de la *Resolución*, sino que al primero se le emplazó como autoridad demandada por ser a quien se le atribuyó la emisión de la *Resolución* –circunstancia que incluso confesó en el planteamiento de la causal de improcedencia que se analiza⁵–, y al segundo se le emplazó como titular de la dependencia de la que depende el *Jefe del Departamento*.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley del Tribunal, se procede al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Antecedentes y contextualización.

El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, el Notificador-Ejecutor adscrito a la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali notificó a COPPEL S.A. DE C.V. el Mandamiento de Ejecución número *****1, emitido el trece de junio de ese mismo año por la *Recaudadora*.

El propósito del *Mandamiento de Ejecución* era requerir a COPPEL S.A. DE C.V. el pago de la multa que se le impuso en la resolución contenida en el oficio *****2, emitida por las

⁵ Véase la foja 60 de autos, segundo párrafo, en el que el *Jefe del Departamento* textualmente señaló: “carezco totalmente de facultades para dictar (...) cualquier acto que tenga relación con la notificación y/o emplazamiento del oficio *****2 emitido por esta autoridad (...)”.

autoridades de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali.

Por ese motivo, COPPEL S.A. DE C.V. –a través de su representante legal– promovió el presente juicio contencioso administrativo, en contra del *Mandamiento de Ejecución* y de la *Resolución*, cuyo contenido manifestó desconocer.

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad.

La parte actora planteó tres motivos de inconformidad, los cuales se analizarán en un orden diverso al planteado, en atención al principio de mayor beneficio⁶.

Segundo motivo de inconformidad

La parte actora manifestó que se le debió notificar la *Resolución* previo a la notificación del *Mandamiento de Ejecución*, pues se violó en su perjuicio su derecho de defensa previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, señaló que en términos del artículo 65, fracción II⁷, de la *Ley del Tribunal*, solicitaba se le dieran a conocer las documentales en que consta la *Resolución*, a fin de “(...) conocer también si esta actuación se realizó con apego a derecho, con el fin de estar en aptitud de manifestar lo que en derecho corresponda.”⁸.

El motivo de inconformidad es fundado, atendiendo a su causa de pedir⁹.

⁶ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 179367, de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**”

⁷ “ARTÍCULO 65. El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la demanda, en los casos siguientes:

(...)

II. Cuando el demandante no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

(...)”

⁸ Véase la foja 04 de autos.

⁹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la causa de pedir. Ejemplo de ello, es la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Corte, con número de registro digital 191384, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, página 38, de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**”

Como ya se precisó en párrafos anteriores, la parte actora manifestó desconocer el contenido de la *Resolución* en la que se le impuso la multa, cuyo pago se le requirió en el *Mandamiento de Ejecución*, pues afirmó que jamás se le dio a conocer.

En su contestación de demanda, el *Jefe del Departamento* no negó la existencia del oficio *****2 en que consta la *Resolución*, pues incluso confesó su emisión, sin embargo, omitió exhibirlo en autos.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la tesis de jurisprudencia 2ª./J 209/2007, con número de registro digital 170712, que la autoridad demandada tiene la obligación de exhibir –en la contestación a la demanda– la constancia de la existencia del acto impugnado, así como su notificación, cuando el actor manifiesta desconocerlo:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión

del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Asimismo, sustenta lo anterior el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis I.4o.A.52 A publicada con registro digital 203966 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, de rubro y texto siguientes.

CARGA DE LA PRUEBA. CUANDO ES LA AUTORIDAD LA QUE INTENTA EL COBRO DE ALGUNA CONTRIBUCION, LE CORRESPONDE LA.

En los casos en que la resolución materia del procedimiento contencioso administrativo trate sobre el cobro de una contribución, corresponde a la autoridad demostrar que el particular adeuda aquélla, considerando que fue ella quien en ejercicio de sus funciones exigió su cobro, contra el cual se inconformó el contribuyente a través del procedimiento aludido.

En el caso concreto, el *Jefe del Departamento* solamente ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, pero no exhibió en el juicio los documentos en que consta la *Resolución*, ni las constancias con las cuales acreditara su notificación.

Lo anterior vulnera el derecho de la parte actora previsto en el artículo 65 de la *Ley del Tribunal*, pues no tuvo a la vista la *Resolución* y por lo tanto su contenido, como para estar en aptitud de combatirla mediante la ampliación de la demanda.

En las relatadas condiciones, tomando en consideración que no se exhibió en autos la *Resolución*, y por ende, tampoco se demostró que estuviera fundada y motivada, ni que se hubiese notificado a la parte actora, se actualiza el supuesto que establece la fracción IV del artículo 108 de la *Ley del Tribunal* y, en consecuencia, procede declarar la nulidad de esa resolución.

Apoya lo anterior, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en la tesis de jurisprudencia XXIII.3o.13 A con número de registro digital 178769, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Abril de dos mil cinco, de rubro y texto siguientes.

CRÉDITOS FISCALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE ACREDITA SU EXISTENCIA, DEBE

DECRETARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA Y NO LA NULIDAD PARA EFECTOS.

Si en el juicio contencioso administrativo el actor afirmó en su demanda desconocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales a su cargo, así como la notificación de ellas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad, al contestar la demanda, debe acompañar la constancia del acto administrativo y de su notificación, con la finalidad de que el actor pueda combatirlos al momento de ampliar su demanda. Ahora bien, el incumplimiento a esta disposición legal trae consigo que la Sala Fiscal declare la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales, acorde con lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, del citado ordenamiento, ya que si la autoridad demandada no acreditó la existencia de las resoluciones determinantes de esos créditos, ni tampoco la notificación de ellas, con base en este último precepto debe concluirse que no se realizaron los hechos que motivaron el procedimiento administrativo de ejecución, y es ésta la razón que impide declarar la nulidad para efectos, en términos de lo dispuesto por el artículo 238, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues no podría conminarse a la autoridad demandada a dar a conocer a la demandante resoluciones determinantes de créditos fiscales que no se realizaron porque no se acreditó su existencia en el momento procesal oportuno.

Como consecuencia de lo anterior, el *Mandamiento de Ejecución* no puede subsistir jurídicamente en forma independiente a la *Resolución*, pues ésta le dio origen a aquel; de modo que deberá dejarse insubsistente.

Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia VI.1o.A. J/24 con número de registro 184672 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 1480 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de marzo de dos mil tres, tomo XVII, de rubro y texto siguientes:

CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL. SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en

forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible.

En ese tenor, resulta innecesario analizar el resto de los motivos de inconformidad, pues ningún estudio traería como consecuencia un mayor beneficio al ya obtenido con el presente fallo.

Por último, ante la nulidad de los actos impugnados, es necesario precisar que la parte actora manifestó en el hecho segundo del capítulo respectivo de su demanda, que el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro realizó el pago requerido en el *Mandamiento de Ejecución*.

Para acreditar esa circunstancia ofreció como prueba copia simple del recibo de pago con número de folio *****3 de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, visible en la foja 30 de autos.

Sin embargo, el hecho antes narrado no fue controvertido pues la *Recaudadora*, pues esta autoridad omitió pronunciarse sobre los hechos expuestos por el demandante, por lo que a la copia simple del recibo de pago referido se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 261; 285, fracción VIII; 368 y 414 del *Código Adjetivo*, y alcance demostrativo para acreditar el pago de la multa realizado por la demandante.

SÉPTIMO. Efectos del fallo.

Conforme a lo expuesto, a fin de salvaguardar el derecho afectado a la parte actora, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente precisar los actos que las autoridades deben hacer como consecuencia de la sentencia.

1. Se condena a las autoridades de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos de Mexicali, Baja California, emplazadas en

el presente juicio, a que emitan una resolución en la que dejen insubsistente la resolución mediante la cual se impuso una multa a COPPEL S.A. de C.V., declarada nula por las razones precisadas en el presente fallo; y realicen las anotaciones conducentes en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, en que hagan constar el resultado de la presente sentencia.

2. Se condena a la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali a emitir una resolución en la que deje insubsistente el *Mandamiento de Ejecución*, y en su caso, los actos que haya emitido con motivo de la resolución anulada; ordene y gestione la devolución del pago por la cantidad de \$91,199.00 (noventa y un mil ciento noventa y nueve 00/100 pesos moneda nacional), amparada en el recibo de pago con número de folio *****3 de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, y realice las anotaciones conducentes en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, en que haga constar el resultado de la presente sentencia.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****2, emitido por el Jefe del Departamento Técnico del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena al Jefe del Departamento Técnico y al Director, ambos de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, y a la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali en los términos precisados en el considerando séptimo del presente fallo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

1	“ELIMINADO: Número del mandamiento de ejecución, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 7. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número de oficio, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 3, 6, 7, 9 y 13. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Número de oficio, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1, 2, 5 y 13. Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA
VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DICTADA EN EL EXPEDIENTE **246/2024 JP**, EN LA QUE SE
SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO
CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE,
INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)**
FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS
ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,
Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS
EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTICINCO. -----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.